

EL ARTÍCULO 17.1 C) DEL CÓDIGO CIVIL. ¿MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA APATRIDIA O UN “NUEVO” MODO DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA?

Ana Paloma Abarca Junco* y Marina Vargas Gómez-Urrutia**

Sumario. I. EL ARTÍCULO 17.1 C) DEL CÓDIGO CIVIL: LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA APATRIDIA. II. LA INTERPRETACIÓN DE LA DGRN: LA INSTRUCCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2007. III. LA INVERSIÓN GEOGRÁFICA DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y SU INCIDENCIA EN LAS LEGISLACIONES SOBRE NACIONALIDAD: BREVE APUNTE DE DERECHO COMPARADO. IV. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.1 C) DEL CÓDIGO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS. V. CONCLUSIONES.

I. EL ARTÍCULO 17.1 C) DEL CÓDIGO CIVIL: LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA APATRIDIA.

1. Es cada vez más frecuente el recurso al mecanismo previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil como modo de adquisición automática de la nacionalidad española de los nacidos en España hijos de extranjeros “si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”¹. La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) mantiene de forma invariable esta posibilidad siempre que, una vez interpretado el Derecho extranjero, no existan dudas de que el nacido en España es apátrida.

Ahora bien, en ocasiones sucede que la legislación de los progenitores, o de alguno de ellos, sí otorga el derecho a la nacionalidad *iure sanguinis* bien mediante la inscripción en el registro consular o bien reconociendo un derecho de opción ante el Cónsul del lugar de nacimiento. Cabría pensar, entonces, si la abstención de los padres

* Catedrática de Derecho internacional privado (UNED)

** Profesora colaboradora de Derecho internacional privado (UNED)

© Ana Paloma Abarca Junco y Marina Vargas Gómez-Urrutia. Todos los derechos reservados.

¹ De ello da fe la *INSTRUCCIÓN* de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción (BOE núm. 86, de 10.4.2007). Sobre el progresivo aumento de los expedientes previstos en el art. 96.2 LRC y 335 RRC y la problemática que los rodea en cuanto al fondo (art. 17.1 c) Cc), *vid.*, J.M. FERRER DE LA PUENTE, “Adquisición de la nacionalidad española por el inmigrante”, en *Registro Civil: incidencia del fenómeno migratorio*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp.131-154, esp. pp. 148-150.

en solicitar el registro o el no ejercicio del derecho de opción significarían tanto como que el nacido en España no tiene, efectivamente un derecho a otra nacionalidad en el sentido del artículo 17.1 c) del Código civil.

En este trabajo se examinará esta cuestión y el papel que juega actualmente el artículo 17.1 c) del Código civil en los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Se expondrá la valoración que mantiene la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado para entender plenamente aplicable el precepto y, consecuentemente, los supuestos concretos y grupos de países cuyas legislaciones, según la DGRN, dan lugar a situaciones de apatridia. Paralelamente, se indicarán las legislaciones de los países latinoamericanos y los cambios legislativos que vienen adoptándose en materia de nacionalidad y que podrían influir en una nueva lectura del precepto. Finalmente, se apuntarán las consecuencias de su aplicación en relación a la residencia de los progenitores extracomunitarios.

2. El artículo 17.1 letra c) del Código civil dispone que,

“Son españoles de origen:

c) Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

Es bien sabido que el hecho del nacimiento en el territorio español no constituye para nuestro ordenamiento jurídico la circunstancia primaria de atribución de la nacionalidad española de origen. Ahora bien, desde la Ley de 15 de julio de 1954², el juego prioritario del *ius sanguinis* —como criterio base de atribución de la nacionalidad española— ha sido progresivamente complementado por la vinculación *ius soli*³. Esta vinculación, sin embargo, exige la concurrencia y prueba de varios presupuestos sin los cuales no será posible la adquisición automática de la nacionalidad española por nacimiento en suelo español.

En efecto, ya la Ley de 1954 contempló dos supuestos de atribución de la nacionalidad *ex iure soli*: el primero, condicionado al hecho de ser hijo de un progenitor nacido también en España y domiciliado en ella al tiempo del nacimiento (“doble *ius soli*”), con la excepción de los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático (art. 17 párrafo Tercero-redacción de 1954); y, el segundo, en prevención de los supuestos de apatridia, a los nacidos en España “de padres desconocidos” (art. 17 párrafo Cuarto-redacción de 1954).

² BOE núm. 197, de 16.7.1954.

³ Un reciente estudio sobre “La prevención de la apatridia como criterio de atribución de la nacionalidad española de origen”, lo realiza M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: Homenaje al profesor JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO* (E. PÉREZ VERA y A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Dirs.), Universidad de Sevilla, 2005, pp. 75-90. Con datos estadísticos durante el periodo 1996-2002, *vid.*, A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, [Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España](#), Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.

3. La reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio⁴ introdujo dos modificaciones que se mantienen en el vigente artículo 17.1 del Código civil⁵, aunque con distinta numeración. La primera, para el supuesto del “doble *ius soli*”, suprimiendo el requisito del domicilio de los padres en España en el momento del nacimiento del hijo (art. 17.1 letra b) del Cc actual⁶). La segunda —que es la que interesa a los efectos de este trabajo— relativa a los supuestos de apatridia, ampliando su campo de acción para incluir a los nacidos en España de progenitores extranjeros “si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad” (art.17.1 letra c) del Cc actual).

4. Y es que la prevención de la apatridia es un límite impuesto a la competencia exclusiva de los Estados en materia de nacionalidad. De esta limitación se derivan obligaciones internacionales dirigidas fundamentalmente a que los Estados, a través de sus legislaciones en materia de nacionalidad, eviten en lo posible la existencia de personas sin ella bien prohibiendo su privación arbitraria bien derogando aquellas disposiciones que permitieran renunciar a la nacionalidad de origen sin tener previamente otra. Estas obligaciones se han plasmado en otros muchos países ya sea en normas sobre pérdida de la nacionalidad ya en otras normas que, otorgando al *ius soli* un papel mayor, eviten la apatridia originaria⁷.

5. La reforma de Código civil se llevó a cabo en cumplimiento de una serie de textos internacionales a los que España estaba adherida, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ (art. 15.1 “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”) o el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966⁹ (art. 24.3 “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”). El artículo 39.4 de nuestra Constitución (“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”) y la posterior ratificación por España de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁰ (art. 7.1 “El niño tendrá derecho desde que nace a adquirir

⁴ BOE núm. 181, de 30.7.1982.

⁵ Redactado por Ley 18/1990, de 17 de diciembre (BOE núm. 302, de 18.12.1990). La Ley 36/2002, de 8 de octubre mantiene la misma redacción (BOE núm. 242, de 9.10.2002).

⁶ Art. 17.1.- “Son españoles de origen: b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España”.

⁷ Una norma típica, y que aparece en casi todos los ordenamientos jurídicos, es la que se contempla en el artículo 17.1 del Código civil en su último párrafo. En concreto, es habitual la obligación de los Estados de otorgar su nacionalidad a los menores hallados en su territorio cuando no se conozca su filiación.

⁸ Resolución 217/III de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 1 de diciembre de 1948. Otros instrumentos internacionales que reiteran la obligación de evitar la apatridia y a los que España se ha adherido son: el *Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, hecho en Nueva York el 7 de marzo de 1966 (BOE núm. 118, de 17.5.1969) y el *Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE núm. 69, de 21.3.1984). Asimismo, España es parte del *Convenio sobre el estatuto de los apátridas*, hecho en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 (BOE núm. 159, de 4.7.1997).

⁹ Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE núm. 103, de 30.4.1977.

¹⁰ Hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. BOE núm. 313, de 31.12.1990.

una nacionalidad”) avalaban esta respuesta del Gobierno a las obligaciones internacionales plasmadas en dichos textos.

6. Para entender el significado de la modificación realizada por la Ley de 1982 hay que tomar como punto de partida imprescindible la motivación contenida en la Enmienda núm. 27 al Proyecto de Ley de Reforma del Código Civil¹¹. En el Proyecto presentado por el Gobierno sólo se extendía la nacionalidad española a los hijos de padres apátridas nacidos en España. Recogiendo íntegramente la mencionada Enmienda, en el texto final¹² se produjo la ampliación del supuesto al caso del nacido en España de padres extranjeros que, aun teniendo ambos o uno de ellos una nacionalidad, ésta no se atribuye al hijo por la legislación extranjera de sus padres.

7. La motivación de la Enmienda aclaraba que el supuesto se refería a aquellos países cuya legislación partiera del criterio *ius soli* y lo aplicara estrictamente. Es decir, países que, siguiendo absolutamente el criterio del *ius soli*, no otorgaran de ninguna manera su nacionalidad a los nacidos en el extranjero, como era el caso de algunas Repúblicas hispanoamericanas. En concreto, la Enmienda hacía referencia al artículo 6 del Convenio de nacionalidad entre España y Colombia hecho en Madrid de 27 de junio de 1979¹³ que trataba de cubrir la situación generada por la Constitución colombiana entonces vigente¹⁴. Y, de igual modo, la ampliación se justificaba en respuestas similares de otros ordenamientos jurídicos (“en otras leyes extranjeras en materia de nacionalidad que contenían disposiciones orientadas a la misma finalidad”)¹⁵.

8. Esta primera aproximación pone de manifiesto dos conclusiones preliminares que interesan al objeto de este estudio.

La primera, que el apartado c) del artículo 17.1 del Código civil instrumenta¹⁶ en nuestro sistema de nacionalidad el pleno juego del *ius soli* como mecanismo de lucha

¹¹ Enmienda núm. 3 de sustitución del Grupo comunista. *Vid.*, Proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 a 26 del Código Civil. ENMIENDAS. Congreso de los Diputados, 1ª Legislatura. BOCG núm. 172-I, de 19.2.1981, p. 16.

¹² Informe de la Ponencia. Reforma de los artículos 17 a 26 del Código civil. Congreso de los Diputados, 1ª Legislatura. BOCG núm. 172-I-4 (nuevo), de 15.4.1982, p. 1214.

¹³ BOE núm. 287, de 29.11.1980. Art. 6.- “Ninguna persona nacida en cualquiera de los dos países de padres del otro, carecerá de nacionalidad. Si ello ocurriere, esto es, si en virtud de las reglas ordinarias no tuviere ninguna, ya fuese por asimetría de las legislaciones o por vacío u omisión de una de ellas, será considerada nacional del Estado en cuyo territorio hubiere tenido su primer domicilio, sin perjuicio de acogerse más tarde a las otras opciones contempladas en este Convenio”.

¹⁴ En Colombia, antes de la reforma constitucional de 1991, el artículo 8 de su Constitución Política de 1886 determinaba: *Son nacionales colombianos. Por nacimiento: (a) Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la república. (b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.*

¹⁵ Con expresa referencia a la legislación francesa. La *Ordonnance* de 19 de octubre de 1945, conocida como *Code de la nationalité*, que contenía las normas en la materia fue reformada el 22 de julio de 1993 y pasó a formar parte del Código Civil. Las sucesivas reformas al Código civil francés no han afectado el juego del *ius soli* como mecanismo de prevención y lucha contra la apatridia. *Vid.*, H. FULCHIRON, *La nationalité française*, PUF, París, 2000, pp. 58.

¹⁶ Junto a los apartados b) y d) del mismo artículo.

contra la apatridia y el respeto del principio de protección a la infancia, atribuyendo la nacionalidad española a toda persona nacida en España, con filiación determinada, cuyos padres o bien no transmiten la nacionalidad *iure sanguinis* o bien no la transmiten por ser apátridas¹⁷.

La segunda, que el juego del *ius soli* debe operar plenamente para atribuir la nacionalidad española al niño nacido en España de progenitores extranjeros si las legislaciones de los mismos no le atribuyen la nacionalidad. Tal puede ser el caso de un niño cuyos padres son nacionales de un Estado que sólo atribuye la nacionalidad *iure soli* y aplica el criterio de modo estricto, según se motivaba en la Enmienda antecitada.

En el supuesto de que los padres no transmitan la nacionalidad *iure sanguinis*, para proceder a la declaración de la nacionalidad española *ex iure soli* del nacido en España —al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1º letra c) del artículo 17 del Código civil— no bastará con probar la asimetría de legislaciones sino que habrá de acreditarse, en el expediente previsto en el artículo 96.2 de la Ley del Registro Civil, que no existen dudas acerca de que la legislación de sus padres no le otorga otra nacionalidad, como se verá a continuación.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: LA INSTRUCCIÓN DE 28.3.2007.

9. Las dudas en torno a la interpretación del Derecho extranjero han sido resueltas a través de numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los criterios aplicados han sido recientemente agrupados en la mencionada *INSTRUCCIÓN de 28 de marzo de 2007* con el objeto de “(...) dar la mayor difusión posible al conjunto de criterios resultantes de la doctrina emanada de este Centro Directivo y su ordenación sistemática (...)”.

Es importante señalar, en primer lugar, que esta Instrucción, al aclarar la posibilidad de nulidad de una declaración de nacionalidad española cuando se han infringido las reglas que regulan el fondo de la materia, esto es, en concreto, “cuando por haber padecido una errónea interpretación del Derecho extranjero se haya aplicado indebidamente la regla del apartado c) del número 1 del artículo 17 del Código Civil”, nos está dando a entender no sólo la existencia de errores en la aplicación del derecho

¹⁷ Desde otro punto de vista, el artículo, al limitar su referencia a la nacionalidad de los progenitores, va a permitir su aplicación a supuestos en que al nacido en España le fuera otorgada otra nacionalidad. Por ejemplo, según la legislación italiana los nietos y bisnietos varones nacidos fuera de Italia (después del 1 de enero de 1948) descendientes de un italiano de origen son italianos *iure sanguinis* siempre que no se haya roto la cadena de transmisión, es decir, sin saltos generacionales. Imaginemos el caso de un niño nacido en España hijo de argentinos y nieto o bisnieto de italiano: según el derecho italiano el niño tiene derecho a la nacionalidad italiana *iure sanguinis* si no se hubiere roto la cadena de transmisión aun cuando la nacionalidad no se hubiera hecho efectiva, sin embargo por aplicación del artículo 17. 1 c) Cc será español. Igualmente, la reforma en curso del Código civil español, al otorgar la nacionalidad española de origen (por opción) a los nietos de españoles, produce como resultado que el art. 17.1 c) Cc no resultaría aplicable aunque sí lo sería atendiendo a su literalidad.

extranjero, sino también la frecuencia con que se acude al precepto¹⁸. Es por ello que la DGRN confirma la posibilidad de que las autoridades inicien un nuevo expediente sobre estas declaraciones que puede llevar a concluir que a la persona concernida no le corresponde la nacionalidad española.

10. Según la citada Instrucción¹⁹, el artículo 17.1 c) del Código civil beneficia, y son por tanto españoles, a los nacidos en España hijos de: Argentinos, Bolivianos, Colombianos, Costarricenses, Cubanos, Chilenos, Ecuatorianos²⁰, Guineanos (Guinea-Bissau), Marroquíes –madre marroquí y padre conocido apátrida o que no transmite su nacionalidad al hijo–, Palestinos –apátridas–, Peruanos, Saharais –apátridas–²¹, Suizos²², Santotomenses (Santo Tomé y Príncipe) y Venezolano/Colombiana²³.

11. En relación al contenido de la legislación extranjera, su acreditación se realiza ya en virtud de certificación consular ya de acuerdo al conocimiento adquirido por el Centro Directivo confirmado por la certificación consular acompañada al expediente. Consecuentemente, es el conocimiento adquirido por la DGRN el que permite integrar la certificación incompleta del Consulado. A su vez, el certificado consular puede confirmar el conocimiento adquirido por el Centro Directivo respecto de la legislación extranjera²⁴.

12. De cuanto antecede, resulta evidente que la DGRN examina y habrá de examinar de manera individualizada —caso por caso— cada situación con el fin de constatar si efectivamente el menor sería o no apátrida (única razón que justificará la obtención de la nacionalidad española de origen *iure soli*). Pero, en los supuestos en que ha debido valorar situaciones de “pseudoapatridia”²⁵ la doctrina del Centro Directivo tampoco

¹⁸ Las estadísticas pueden consultarse en el [Anuario Estadístico de Inmigración 2005](#), (pp. 150 y ss).

¹⁹ Puede consultarse [aquí](#).

²⁰ Según la Instrucción: “El hijo de padres ecuatorianos es español si su nacimiento en España tuvo lugar durante una estancia no transitoria de aquellos en España. Así resulta de la Resolución de 10-4.ª de septiembre de 2002 que, por excepción, declara que no es español de origen, sino ecuatoriano, el nacido en España de padres ecuatorianos cuya estancia en España debía considerarse transitoria: el padre residía en Ecuador y la madre no estaba empadronada en España”. Vid, A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “Los ecuatorianos en el ordenamiento español: régimen jurídico de los progenitores de hijos españoles”, en *Migraciones*, núm. 19 (2006), pp. 113-149, esp. p. 134.

²¹ Según la Instrucción: “Por el contrario no beneficia el artículo 18 del Código civil redacción de 1990, a los saharai que no han estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años o no prueban haber residido en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española (Resoluciones de 5-2.ª de diciembre de 2002, 15-2.ª de marzo de 2007, entre otras muchas)”.

²² Según la Instrucción: “Los hijos de padre suizo no casado con la madre nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de su padre, sino que para ello es preciso un acto posterior”.

²³ Según la Instrucción: “Si ambos progenitores son venezolanos el hijo nacido en España es venezolano. Si sólo uno de ellos lo es –caso de la Resolución– hay que residir en Venezuela o declarar la voluntad de ser venezolano para adquirir dicha nacionalidad”.

²⁴ Vid. M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “La prevención de la apatridia como criterio de atribución de la nacionalidad española de origen”, *op.cit.*

²⁵ Aquellas en que por actitud voluntaria de los progenitores no se practica la inscripción en el registro consular o, en su caso, la opción ante el Consulado. Vid. J.M. FERRER DE LA PUENTE, “Adquisición de la nacionalidad española por el inmigrante”, *op. cit.*, p. 149.

deja dudas acerca de la posibilidad de obtención de la declaración de la nacionalidad española en aplicación literal del artículo 17.1 c) del Código civil.

Estos casos son los que pueden dar lugar a un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española provocando consecuencias no pensadas por la norma ni deseadas por el ordenamiento jurídico. A continuación se examinarán algunas de estas situaciones partiendo de un análisis breve de las legislaciones de los países de América Latina. El espacio limitado de este comentario obliga necesariamente a circunscribir el análisis a este conjunto de países que, por lo demás, son los de origen de numerosos inmigrantes que vienen a España y con los que, evidentemente, nos unen tradicionales lazos históricos.

III. LA INVERSIÓN GEOGRÁFICA DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y SU INCIDENCIA EN LAS LEGISLACIONES SOBRE NACIONALIDAD: BREVE APUNTE DE DERECHO COMPARADO.

13. Es evidente que el problema *ius sanguinis* - *ius soli* no puede solucionarse de manera absoluta y que la preferencia por uno de los dos modos de adquisición de la nacionalidad responde sobre todo a razones de orden práctico, como ha sido reconocido desde tiempo atrás y, en concreto, a problemas demográficos y de movimientos de personas.

En efecto, es de sobra conocido que fueron los países americanos —países de inmigración— tanto del Norte como del Sur los que se adhirieron al *ius soli* como una necesidad política de absorber lo más rápidamente posible a esos extranjeros que llegaban. Los extranjeros constituirían, de no seguir este criterio, la mayoría de la población del país. Por el contrario, países densamente poblados con mínima inmigración y una abundante emigración no tendrían ese problema pero sí correrían el riesgo de quedarse sin nacionales. Por eso, estos países podían adoptar muy bien el sistema del *ius sanguinis*. A grandes rasgos, esto es lo que ha ido conformado históricamente las legislaciones sobre nacionalidad.

14. Como es bien sabido, el sentido geográfico de las migraciones ha cambiado siendo ahora la población latinoamericana la que emigra hacia el continente europeo. La tradicional relación *sanguinis* -*soli* (país emisor vs país receptor) se invierte y, como resultado, se producen cambios en las leyes de nacionalidad de los países del otro lado del Atlántico en pro de un *ius sanguinis* (puro o atenuado) combinado con su tradicional *ius soli*. Distinta es, sin embargo, la reacción de los países de acogida que, al tiempo que endurecen sus normas de extranjería, mantienen su arraigada vocación *iure sanguinis*. Las consecuencias son fácilmente imaginables.

Por una parte, y por evidentes razones prácticas, los “nuevos” inmigrantes aspiran a obtener la nacionalidad del país de acogida y, en países de *ius sanguinis* su obtención no es fácil, por lo que a veces acuden a mecanismos normativos no pensados para ello (el recurso al art. 17.1 c) Cc es un ejemplo de esta tendencia en nuestro país). Por otra

parte, los países de *ius soli*, convertidos ya en naciones de emigración, tratan de resolver el problema de la apatridia de sus, en principio, nacionales. Para evitar las consecuencias negativas de un *ius soli* estricto, muchos Estados de América no adoptan de manera absoluta uno u otro sistema; es decir, no hacen exclusión del otro, sino que consagran el *ius soli*, fruto más bien de la tradición, al tiempo que aceptan el *ius sanguinis* —puro o condicionado— en evitación de la apatridia de los nacidos en el exterior hijos de sus nacionales y, paralelamente, aceptan la voluntad de los interesados de adquirir otra nacionalidad sin que ello traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad anterior (doble nacionalidad)²⁶.

15. Realizadas estas consideraciones previas, resulta oportuno estudiar ahora cómo se manifiesta la misma finalidad que procura el artículo 17.1 c) del Código civil en otras legislaciones nacionales. Este examen comprende una doble vertiente: por una parte, tanto en los países de emigración como en los países receptores, el *ius soli* tiene como función la lucha contra la apatridia cuando el nacido en el territorio no adquiere otra nacionalidad (A); y por otra parte, en países que siguen el principio del *ius soli* la apatridia puede afectar a los nacidos en el exterior hijos de sus nacionales a no ser que se arbitren soluciones en las que el recurso al *ius sanguinis* adquiera una relevancia particular (B). Será esta segunda vertiente la que ocupará principalmente nuestra atención.

16. (A) Relacionado con el primer aspecto (solución a la apatridia tanto en países de *ius sanguinis* como de *ius soli*) conviene señalar que una previsión parecida a la del artículo 17.1 c) del Código civil existe en la mayoría de los países del continente europeo pero también en el ámbito regional americano. Las obligaciones derivadas del Derecho internacional marcan la pauta.

En efecto, los Estados miembros de la Unión Europea –adheridos a la *Convención para reducir los casos de apatridia*, hecha en Nueva York 30 de agosto de 1961²⁷ (Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Holanda, Suecia y el Reino Unido) o al *Convenio europeo sobre nacionalidad*, hecho en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1997²⁸ (Austria, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Hungría, Portugal, Rumania y Suecia)– han debido incorporar a su Derecho nacional normas que acojan el criterio del *ius soli* en beneficio de la persona -nacida en su territorio- “que de otro modo sería apátrida” o “si no adquiere otra nacionalidad de otro país cuando nace” (art. 1 de la Convención de 1961 y art. 6 del Convenio de 1997). Respecto de los niños

²⁶ Este cambio de legislaciones representa —como vamos a examinar más adelante—una dificultad mayor para los inmigrantes llegados a España procedentes de estos países en la medida en que, al permitirles sus legislaciones que sus hijos adquieran la nacionalidad *iure sanguinis* (condicionada) se podría interpretar que no podrán pretender la situación de apatridia originaria respecto de los mismos (*ex. art. 17.1 c) Cc*). Y decimos mayor, porque ya cabe el mismo argumento si nos situamos en la óptica de un *ius soli* estricto. En realidad, puede interpretarse que no existe en puridad una situación de “apatridia originaria”, entendida ésta como la imposibilidad de obtener una nacionalidad, pues, desde el momento en que se tiene el derecho de adquirir una significa que existe “una legislación” potencialmente capaz de atribuirlela.

²⁷ La lista de Estados que han firmado y ratificado la citada Convención puede consultarse [aquí](#).

²⁸ La lista de Estados que han firmado y ratificado el mencionado Convenio puede consultarse [aquí](#).

abandonados, se presumen nacidos en el territorio del Estado donde fueron hallados (art. 2 de la Convención de 1961). Otros Estados no adheridos a los mencionados Convenios, como Finlandia, Grecia o Italia (al igual que España) también han adoptado normas similares en prevención de la apatridia “si el menor nace en su territorio y no obtiene ninguna otra nacionalidad al nacer”, en cumplimiento, sin duda, de los compromisos internacionales derivados de los Convenios sobre derechos humanos y protección de menores.

17. En el ámbito regional americano, la mayoría de las legislaciones nacionales siguen el principio del *ius soli* como modo originario de atribución de la nacionalidad, lo que, en principio, puede resolver muchas situaciones de apatridia. Por lo que hace a la práctica en evitación de la apatridia, no siempre se produce una adecuada concordancia de las legislaciones nacionales con las obligaciones derivadas de la Convención de 1961. Por ejemplo, puede suceder que no se tenga establecida si la nacionalidad se concede “a los niños expósitos” (v.gr. Bolivia o Uruguay²⁹) o, respecto de extranjeros en situación de irregularidad, no siempre aplica correctamente lo dispuesto en el artículo 20.2 del Pacto de San José³⁰ (“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”)³¹.

18. **(B)** Respecto de la segunda cuestión (*ius soli* como forma originaria de adquisición de la nacionalidad y soluciones a la posible apatridia de los nacidos en el extranjero hijos de nacionales), ya hemos avanzado que las Constituciones políticas de la mayoría de los Estados americanos son devotas del *ius soli* como criterio prioritario de atribución de la nacionalidad de origen a sus nacionales.

19. Mas, ¿qué papel se atribuye al *ius sanguinis*? Como hemos apuntado anteriormente, algunos países de América Latina lo han incorporado en sus Constituciones políticas con idéntico alcance que el *ius soli* considerando que la nacionalidad así atribuida es de origen. Siguen este sistema: [El Salvador](#), [Guatemala](#), [Honduras](#), [México](#), [Nicaragua](#) y [Venezuela](#).

Es también el caso de [Chile](#), país que recientemente ha modificado los artículos 10 y 11 de su Constitución³² y permite ahora la obtención de la nacionalidad chilena para los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior eliminando el requisito de avecindamiento en Chile por más de un año. Sin embargo, se añade una nueva exigencia respecto de los nacidos en el exterior hijos de padre o madre chilenos quienes deberán acreditar que uno de sus padres o abuelos era chileno por nacimiento en Chile, por carta

²⁹ Vid., Informe sobre Nacionalidad y Apatridia (Rol del ACNUR), preparado por S. Lepoutre y A. Riva (Oficina Regional para el Sur de América Latina), Buenos Aires, 1998. Son Estados Partes de la Convención de 1961: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana (pendiente de ratificación), Guatemala y la República Oriental del Uruguay.

³⁰ Todas las Repúblicas latinoamericanas la han ratificado. Puede consultarse [aquí](#).

³¹ Es paradigmático el caso *Niñas Yean y Bosico*, hijas de madres dominicanas y padres haitianos, nacidas en la República Dominicana, que fueron privadas de la nacionalidad y permanecieron en situación de apátridas por más de cuatro años. Sentencia de 5 de septiembre de 2005 (Asunto *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*). Voto particular: Juez Cañado Trindade. Puede consultarse [aquí](#).

³² Ley 20.050. Diario Oficial 26.8.2005.

de nacionalización o por especial gracia. Esta combinación de los criterios *ius soli*—*ius sanguinis* en la adquisición de la nacionalidad chilena es una manifestación del principio de efectividad.

20. Esta solución, sin embargo, no tiene el mismo alcance en otras legislaciones de la región. En efecto, el criterio del *ius sanguinis* para atribuir la nacionalidad de origen a los nacidos en el exterior hijos de nacionales se está configurando como un derecho subjetivo manifestado bien como un derecho de opción ante el Consulado del país de residencia bien como una declaración seguida de inscripción registral. En este último caso las situaciones son diversas según se exija un vínculo territorial intenso, consistente en avecindarse o establecer el domicilio unido a la declaración de voluntad o a la inscripción en el Registro civil, o se permita que dicha declaración-inscripción se realice ante el registro consular, suprimiendo la obligación de domiciliarse.

Del estudio comparado de las legislaciones de los países de América Latina resulta un variado abanico de supuestos. Desde aquellas legislaciones que exigen establecer el domicilio o avecindarse (como [Cuba](#) y [Panamá](#)) o aquellas otras que, además, supeditan la eficacia a una declaración ante la autoridad competente o una inscripción en el Registro Civil (como [Brasil](#), [Costa Rica](#), [Ecuador](#), [Paraguay](#), [Perú](#), [República Dominicana](#) y [Uruguay](#)) hasta las legislaciones que permiten o avecindarse o inscribirse en los consulados (como [Bolivia](#) y [Colombia](#)); y, finalmente, las legislaciones que establecen un derecho de opción ante el Cónsul (como [Argentina](#)).

21. Entre estas opciones se mueven, pues, las legislaciones latinoamericanas; algunas de ellas, como se acaba de exponer, otorgan de modo automático la nacionalidad *iure sanguinis* a los nacidos en el extranjero hijos de nacionales, en tanto que otras no, pues exigen mayor vinculación con el territorio (domicilio más registro civil, como manifestaciones del criterio del *ius soli*). Es evidente que la nacionalidad no podrá ser entendida como atribuida de modo automático si se exige un domicilio o un registro en el país de origen de los padres. Sin embargo, no queda claro cómo podría interpretarse cuando lo que se otorga es la posibilidad (sencilla, como veremos) de inscribirse en el registro consular o la opción ante el Cónsul. A nuestro modo de ver, estos dos últimos supuestos acarrearán consecuencias jurídicas distintas que es preciso examinar con mayor detenimiento.

22. Conviene anticipar que es, por supuesto, en el caso de exigencia de domicilio cuando tiene todo su sentido la previsión del artículo 17.1 c) del Código civil, ya que los progenitores no podrán evitar que el menor caiga una situación de apatridia. La exigencia para la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* de los nacidos en el exterior de padres nacionales de una vinculación territorial intensa, requerida por la legislación de la nacionalidad de los padres, es sin duda una dificultad difícilmente superable por el extranjero residente en España.

23. Pero, qué sucede cuando el requisito es la inscripción registral en el Consulado (caso de los nacidos en España hijos de bolivianos y de colombianos) o el ejercicio del derecho de opción ante el Cónsul (caso de los nacidos en España hijos de argentinos).

A la luz de las legislaciones examinadas es posible constatar que es el *favor nationalitatis* el interés que las inspira, lo que se expresa otorgando mayor vigor al vínculo biológico (*ius sanguinis*) y facilitando el trámite registral³³.

Así, la reforma colombiana, llevada a cabo por Acto Legislativo No.1 del 25 de enero del 2002³⁴ (que agregó el párrafo “o registraren en una oficina consular de la República”), tenía por finalidad “acabar por un lado con la apatridia y por otra parte, que el hijo de colombiano nacido en el exterior, pudiera obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento”. En este sentido, es clara la información del *Ministerio de Asuntos Exteriores de Colombia* respecto de sus nacionales al señalar que: “Todos los nacionales nacidos en el exterior, hijos de padre o madre colombianos **deben** (el énfasis es nuestro) inscribirse en el Consulado correspondiente a la circunscripción donde ocurra el hecho. De esta manera constarán como ciudadanos colombianos, a menos que esté en trámite otra nacionalidad que una vez obtenida puede compartirse con la colombiana”.

En el caso de los hijos de bolivianos nacidos en el exterior, pueden registrarse en la Sección Consular de la Embajada o Consulados Honorarios de Bolivia. El Certificado de Nacimiento Consular se otorga paralelamente al registro de nacimiento. De acuerdo a la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, el término legal para la inscripción es de doce años de edad como máximo. Sólo si ha transcurrido el término legal para la inscripción, el trámite deberá ser realizado directamente ante las oficinas de Registro Civil en Bolivia.

El caso argentino es diferente. La legislación argentina en la materia ha sido modificada por el Decreto 1601/2004 por el que se sustituyó el artículo 2° del Decreto N° 3213/84 y su similar N° 231/95 trata de facilitar el reconocimiento de ciudadanía a personas nacidas en el exterior hijos de padre o madre argentinos y de simplificar los trámites. Según el Preámbulo, las medidas “(...) persiguen promover la real y efectiva consolidación de la unidad nacional, permitiendo a los nacidos en el exterior, hijos de padre o madre argentinos, poseer con legítimo orgullo la nacionalidad argentina, sin mengua alguna de los derechos que les son propios”. Asimismo, se señala que “el

³³ COLOMBIA. Exige para inscribir el nacimiento del hijo: registro literal y original en español de nacimiento; comprobante del grupo sanguíneo del hijo; Cédula de ciudadanía o pasaporte; inscripción consular si alguno de los padres o los dos son colombianos; finalmente, el bebé debe estar presente en el momento del registro. En caso de no haberse efectuado este registro en el exterior, para hacerlo en Colombia se deberá presentar el registro civil del país de origen debidamente apostillado o autenticado por el cónsul colombiano de la circunscripción. Cumplida esta diligencia, se puede proceder a efectuar el registro en cualquier Notaría de Bogotá, D.C. Se resuelve con carácter inmediato. BOLIVIA. Exige para inscribir el nacimiento del hijo: copia del certificado de nacimiento; certificado médico; copia del pasaporte y carnet de identidad de los padres (uno de los padres tiene que ser boliviano); copia de la Libreta de Familia; copia del Certificado de matrimonio (si no se encuentran casados es necesario el reconocimiento del padre); dos testigos debidamente identificados con copias de sus carnet de identidad respectivos para proceder a la firma de la Tarjeta de Nacido (los testigos no tienen que ser familiares y pueden tener otra nacionalidad que la boliviana). Se resuelve con carácter inmediato.

³⁴ En consecuencia, basta con el registro en el respectivo Consulado colombiano para que se considere colombiano por nacimiento a los hijos de padre o madre colombianos que nazcan en el exterior: la prueba del domicilio en la República no será exigida.

espíritu de ese justo reconocimiento no debe ser desvirtuado por engorrosos trámites exclusivamente registrales”, por lo que no hay duda de la mayor facilidad en el trámite consular³⁵.

24. Es importante también saber si existe o no un deber u obligación de registro consular o de opción. Esta cuestión puede ayudarnos a determinar si nos encontramos o no ante un verdadero supuesto de apatridia originaria en los términos del artículo 17.1 c) del Código civil (“o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”). Como ha señalado la DGRN en numerosas Resoluciones, aunque de la legislación extranjera no quepa deducir con claridad este extremo es posible integrar el conocimiento de su alcance por otras vías que complementen la certificación consular³⁶. A esta finalidad obedecen las consideraciones que a continuación exponemos.

Centrándonos en el caso de los hijos de colombianos, la misma duda ha sido planteada por la Asociación de la Colonia Colombiana en Francia, y su consulta resuelta por la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado (Colombia) con fecha 10 de octubre de 2002. Así:

“Los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior pueden registrarse en la Oficina Consular adquiriendo automáticamente la nacionalidad colombiana por nacimiento y, sin la condición de que se les exija el domicilio. Pero para aquellos hijos de colombianos nacidos en el exterior que no se registren en la Oficina Consular y, que con posterioridad se domicilien en territorio colombiano, al momento de levantar el acta de nacimiento en cualquier Notaría del Círculo de Bogotá, la exigencia de la prueba del domicilio sigue vigente. Los padres sí pueden abstenerse de registrar al hijo en el Consulado, pero el Cónsul no puede certificar que la persona no tiene nacionalidad colombiana, toda vez, que es al Registrador Nacional del Estado Civil a quien compete certificar sobre la nacionalidad de una persona (Art. 26 numerales 4 y 11 del Decreto 2241 de 1986)”³⁷.

³⁵ La opción puede ejercerse tanto en la República Argentina como en el Consulado que corresponda a su lugar de residencia. Requisitos para el ejercicio de la opción en el Consulado: Original de la partida/certificación literal de nacimiento del optante, apostillada con la Apostilla de La Haya en el Tribunal Superior de Justicia del lugar del nacimiento. Original de la partida de nacimiento argentina del padre o la madre argentinos (es suficiente con una partida si ambos son argentinos). DNI original del padre y/o madre argentinos. Fotocopia del documento de identidad del padre/madre no argentino. Fotocopia del documento de identidad del optante, si tuviera otra nacionalidad. En caso de que el optante hubiera nacido en otra circunscripción consular, se requerirá el testimonio de la inscripción del nacimiento en el Consulado con jurisdicción en el lugar del nacimiento. Se resuelve en sesenta días.

³⁶ M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, *Intervención consular en Derecho internacional privado*, Universidad de Sevilla (Secretariado de Publicaciones), 2005, esp. pp. 38-39.

³⁷ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES OJ/NA No. # 44455. Bogotá D. C. 22 de noviembre del 2002. Puede consultarse [aquí](#).

En relación a los hijos de argentinos, la cuestión se ha suscitado en Francia: ¿han de ser considerados franceses de nacimiento, en evitación de la situación de apatridia, los nacidos en Francia hijos de argentinos? El Ministerio de Exteriores francés ha negado rotundamente esta posibilidad pues,

“(…) al presentarse la opción por la nacionalidad argentina como una simple formalidad administrativa y al no haber ya nada que impida a los padres optar por la nacionalidad argentina de su hijo, ya no se le puede atribuir la nacionalidad francesa sobre la base del artículo 19-1-2 del Código civil”³⁸.

IV. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.1 C) DEL CÓDIGO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS.

25. Como se ha señalado al comienzo del apartado anterior, las tendencias migratorias se han invertido. En el plano normativo, ello se manifiesta en una incidencia mayor del criterio del *ius sanguinis* en legislaciones tradicionalmente devotas del *ius soli*. Paralelamente, las normas de nacionalidad de los actuales países de acogida, y en concreto la legislación española, mantienen el criterio del *ius sanguinis* al tiempo que endurecen sus normas de extranjería en materia de entrada y residencia. Las cada vez más frecuentes situaciones de irregularidad en nuestro país hacen que sea inevitable (y en ocasiones fraudulento) el recurso al artículo 17. 1 c) del Código civil, cuya finalidad fue la de evitar situaciones de apatridia.

26. Los términos del artículo 17.1 c) del Código civil propician la interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de excluir la concesión de la nacionalidad española al nacido en nuestro territorio sólo en los supuestos de atribución automática *iure sanguinis*; esto es, por un sistema de nacionalidad *iure sanguinis* como es el español. En los demás casos, incluso si la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* depende del cumplimiento de algún requisito de voluntad de los progenitores, como es el caso de la declaración de voluntad (derecho de opción consular en el Derecho argentino) o de la inscripción consular (Derecho colombiano y Derecho boliviano³⁹), ocurre que el recién nacido adquiere la nacionalidad española de origen aunque pueda adquirir más tarde la nacionalidad de sus padres, como así indica la DGRN, o en el momento, pues nada lo impide⁴⁰.

³⁸ Puede consultarse [aquí](#).

³⁹ Curiosamente, la DGRN entiende que no son españoles por aplicación del artículo 17.1 c) Cc: “Los nacidos fuera de Pakistán son pakistaníes si los padres hubiesen nacido en Pakistán, en otro caso, lo serán si son inscritos en el Registro Consular correspondiente”.

⁴⁰ “No importa que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento. Lo contrario supondría crear una forma de pérdida de la nacionalidad no prevista por el legislador español, que pretende que quienes de otro modo serían apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su

27. Esta solución entraña, a nuestro modo de ver, consecuencias no deseadas por el ordenamiento jurídico que a continuación se analizan.

28. Por una parte, y en cuanto a la intención del legislador, si bien los términos del precepto permiten la interpretación del Centro Directivo *in favor nationalitatis*, no cabe olvidar que en el año 1982 (fecha de la introducción de este modo de adquisición *iure soli*) España no era todavía un país de inmigración. De hecho, la Ley de 1982 estableció prioritariamente soluciones a la pérdida y recuperación de la nacionalidad de los emigrantes españoles. De tal modo que, la introducción del inciso c) *in fine* al apartado 17.1 del Código se realizó, fundamentalmente, para adecuar la legislación española, recordemos, recién salida del régimen autoritario, a las obligaciones derivadas del Derecho internacional y, en concreto, con el objetivo de luchar contra la apatridia.

Cabría afirmar que, si bien la interpretación literal del precepto es la que ha seguido la Dirección General de los Registros y del Notariado si nos atuviéramos a la intención del legislador, el resultado podría ser distinto. Dado que la apatridia ha sido siempre considerada como una situación absolutamente desfavorable para el individuo, resulta difícil pensar, en la España de 1982, que los progenitores extranjeros quisieran voluntariamente (con excepción quizá del caso de los refugiados⁴¹) colocar en tal situación a sus hijos nacidos en nuestro país. Pero hoy, con un escenario migratorio totalmente distinto, esta opción es real, por lo que habrían de adoptarse cautelas adicionales con el fin de determinar, previamente, si la nacionalidad putativa —en el sentido de GOODWIN-GILL⁴² (la que se produce cuando la persona tiene un derecho reconocido por la ley de un Estado determinado a adquirir una nacionalidad) — es realmente un supuesto de apatridia. En rigor, ¿no cabría entender que estamos ante una “renuncia” a la nacionalidad del hijo por parte de los padres? Tal renuncia no está permitida por el Derecho internacional ni por la mayoría de las legislaciones nacionales.

29. Por otra parte, también hay que considerar que el *ius soli* puro ha de ser excepcional. En su articulación (del criterio) el principio de efectividad, relacionado con el hecho de que la nacionalidad no se debe tener cuando la relación del sujeto con el Estado en cuestión es leve, juega un papel preponderante. Generalmente, el nacimiento en un país determinado ha de ir acompañado de otros requisitos para que sea causa de adquisición de la nacionalidad, de donde se deduce que la conexión entre individuo y nacionalidad ha de ser algo más estrecha que la del mero nacimiento⁴³. Y

nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*. Tampoco importan las eventuales dificultades burocráticas que puedan tener los interesados para documentarse en el Consulado de su país en España”.

⁴¹ Los hijos de refugiados siguen la nacionalidad de sus padres a pesar de que la misma, eventualmente, no pudiera ser hecha efectiva.

⁴² *The Refugee in International Law*, Toronto 1982, p. 10-11.

⁴³ De la exigencia de una efectiva integración en el Estado en cuestión se deriva la tradicional excepción de los hijos de funcionarios diplomáticos o consulares acreditados en España (art. 17.1 b) C. civil) a los que no se les aplica el *ius soli* y también la tradicional excepción de los nacidos a bordo de buques o aeronaves matriculados en un Estado distinto de la nacionalidad de los padres. También en el supuesto de

es evidente que el nacimiento en un determinado país, por sí sólo, no demuestra necesariamente una conexión fáctica verdadera entre el sujeto y el Estado en cuestión⁴⁴.

30. Finalmente, y en cuanto a las consecuencias prácticas cabe señalar varias. En primer lugar, que la acción del artículo 17.1 c) del Código civil al declarar español al nacido tiene una incidencia relevante sobre la situación de residencia del progenitor extracomunitario (relevante cuando éste se encuentra en situación irregular) y sobre las normas de extranjería tanto internas como comunitarias que le van a ser de aplicación. Así, respecto de las normas de derecho interno, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de enero de 2005 ha afirmado que “ni las normas de extranjería ni el solo sentido común pueden admitir que la madre de un español sea una pura extranjera y se la trate como tal”⁴⁵, lo que significa en la práctica, una garantía frente a la expulsión y la depuración, en su caso, de toda situación de irregularidad administrativa⁴⁶. La nacionalidad española del hijo fue determinante para la valoración final del Tribunal Supremo que, de modo correcto, entendió como prueba suficiente para la aplicación de la norma de extranjería, la inscripción con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen del menor inscrito al amparo del artículo 17.1 c) del Código civil⁴⁷.

El mismo supuesto ha sido resuelto por la Sentencia núm. 140/07, dictada el 29 de mayo de 2007 por el Juzgado núm. 2 de lo Contencioso-Administrativo de Santander otorgando al progenitor de un menor español (atribución ex. art. 17.1 c) CC) el derecho a obtener una tarjeta de residencia comunitaria subsumiendo el supuesto en el ámbito del artículo 2 c) del RD 178/2003 y artículo 8.4 de dicho cuerpo legal⁴⁸. Sin embargo, la

los “hallados en territorio español”, ya que la presunción en estos casos es que han nacido en el país en que han sido encontrados y que alguno de sus progenitores ostenta esa misma nacionalidad, por lo que tampoco es *ius soli* puro.

⁴⁴ Así lo entienden incluso los países del *ius soli*. Por ejemplo, en Colombia, los hijos de extranjeros sólo son colombianos si alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. En Chile, los hijos de extranjeros transeúntes no adquieren la nacionalidad pero sí se les concede el derecho de opción. En Costa Rica, se supedita a la inscripción como costarricense por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad o por la propia hasta cumplir veinticinco años. En Cuba y en la República Dominicana se exceptúan de la atribución *iure soli* a los nacidos en su territorio hijos de extranjeros que sean “residentes no permanentes” (Cuba) o “estén de tránsito en él” (Rep. Dominicana). Véanse las normas en el [Anexo](#).

⁴⁵ STS de 26 enero 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). RJ 2005\1520 (Aranzadi-Westlaw).

⁴⁶ Sobre la acción del artículo 17.1 c) del Código civil en la situación de residencia del progenitor no comunitario, véase M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, *La reagrupación familiar de los extranjeros en España. Normas de extranjería y problemas de Derecho aplicable*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 291-298.

⁴⁷ El argumento es impecable pues si el ordenamiento jurídico español no permite la expulsión del territorio nacional de ciudadanos españoles, la orden de expulsión de la madre, o bien es, también, un orden implícita de expulsión de su hijo menor (que es español) o bien es una orden de desmembración de la familia ya que la expulsión provocaría ineludiblemente la separación del hijo de la madre en violación de los preceptos constitucionales de protección a la familia y de los menores.

⁴⁸ SJCA nº 2, de 29.5.2007. El Juzgado incluye el supuesto planteado (menor de edad español dependiente de progenitor extranjero extracomunitario) en el ámbito del artículo 2. c) del RD 178/2003 (por integración analógica) y, sobre la base de los artículos 19 y 39 CE, entiende que dicho progenitor tiene derecho a la tarjeta de residencia comunitaria.

Dirección General de Inmigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en respuesta a una consulta de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, ha entendido que “*con carácter general no cabe apreciar que el mero hecho de ser progenitor de un menor español suponga por sí mismo la concurrencia de una circunstancia excepcional*”, de cara a la obtención del permiso de residencia⁴⁹.

En segundo lugar, y en relación al Derecho comunitario, se ha planteado si el progenitor extranjero no comunitario de un niño nacional de un Estado miembro puede invocar en su beneficio las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación. El Tribunal de Justicia en Sentencia de 19 de octubre de 2004⁵⁰ sienta el principio según el cual “cuando, como sucede en el asunto principal, el artículo 18 CE y la Directiva 90/364 confieran un derecho de residencia por tiempo indefinido en el Estado miembro de acogida a un menor de edad nacional de otro Estado miembro, estas mismas disposiciones permiten que el progenitor que se encarga del cuidado efectivo de dicho ciudadano resida con él en el Estado miembro de acogida”⁵¹.

Recuérdese, además, que la competencia en materia de nacionalidad es exclusiva de los Estados miembros independientemente del modo de adquisición de la misma (con las pocas excepciones de los casos conocidos: Airola y Micheletti). La diversidad legislativa en materia de nacionalidad en el espacio europeo tiene como consecuencia que no corresponde a un Estado miembro limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro (Micheletti, García Avelló y Kunquian Catherine Zhu, entre otras), con lo que el artículo 17.1 c) del Código civil tiene una incidencia directa sobre quiénes sean ciudadanos comunitarios.

⁴⁹ Esta respuesta sostiene, sin embargo, la posibilidad de solicitar una autorización por arraigo social, lo que le llevaría a permanecer tres años (plazo legal) en situación de irregularidad. Esto lleva al progenitor a una situación “a-legal” ya que sería irregular pero inexpulsable, debido a la dependencia del niño respecto de su padre y al respeto al derecho a la vida en familia. *Vid.*, *Noticias Jurídicas* (7.6.2007).

⁵⁰ STJCE de 19 octubre 2004. Asunto C-200/02 (Kunquian Catherine Zhu y Man Lavette Chen c. Secretary of State for the Home Department). Disponible en Internet: <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&newform=newform&alljur=alljur&jurcdj=jurcdj&jurtpi=jurtpi&jurtfp=jurtfp&alldocrec=alldocrec&docj=docj&docor=docor&docop=docop&docav=docav&docsom=docsom&docinf=docinf&alldocnrec=alldocnrec&docnoj=docnoj&docnoor=docnoor&typeord=ALLTYP&allcommjo=allcommjo&affint=affint&affclose=affclose&numaff=C-200%2F02&ddatefs=&mdatefs=&ydatefs=&ddatefe=&mdatefe=&ydatefe=&nomusuel=&domaine=&mts=&resmax=100&Submit=Buscar>

⁵¹ En el caso se discutía la autorización de residencia de una niña (C. Zhu), ciudadana irlandesa por nacimiento en Belfast, y de su madre (M. Chen), de nacionalidad china, dentro del régimen de libre circulación de nacionales, con exclusión de la aplicación del régimen general de extranjería previsto en el Reino Unido. Las autoridades administrativas británicas consideraron que la petición de residencia de la niña y de su madre debía encuadrarse en el régimen general de extranjería. Recurrida la decisión, el Tribunal competente observó que la menor era ciudadana de la Unión y como tal podía ser titular del derecho de residencia atribuido directamente por las normas del Derecho comunitario. En cuanto a la madre, ¿podría beneficiarse de un derecho derivado del derecho de su hija en la medida en que era la principal responsable de velar por ella y de educarla? El Tribunal de Justicia afirmó que es evidente que el disfrute de un derecho de residencia por un niño de corta edad implica necesariamente que el niño tenga derecho a ser acompañado por la persona que se encarga de su cuidado efectivo y, por tanto, que esta persona pueda residir con él en el Estado miembro de acogida durante su estancia en éste.

31. Pensemos, por otro lado, que la aplicación de este artículo puede dar lugar al fraude a las normas de nacionalidad eludiendo el requisito de residencia legal exigible en el artículo 22.2 a) del Código Civil. Y es que, en este artículo 22.2 a) Cc se prevé un supuesto de adquisición por residencia extraordinariamente favorable a los nacidos en el territorio nacional, bastando la residencia legal de un año para poder solicitarla y cumpliendo de este modo el requisito de efectividad en el sentido de que exista un vínculo más estrecho con el país en cuestión. La nacionalidad española así adquirida no es de origen, aunque es cierto que su pérdida puede evitarse mediante una declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro civil en los términos señalados por el artículo 24.1 del Código civil, de tal modo que el recurso al artículo 17.1 c) Cc sólo tendría sentido pleno por las consecuencias que de él se derivan para los progenitores en situación administrativa irregular.

32. Finalmente, y aunque la cuestión se desvía del objetivo de este trabajo, nos parece conveniente hacer unas reflexiones en cuanto a las consecuencias que se derivan de la obtención de la nacionalidad española del hijo nacido en España sin perjuicio de que su adquisición se lleve a cabo por residencia abreviada o, en su caso, por la vía del artículo 17.1 c) del Código civil.

Nos referimos en concreto a la incidencia que la nacionalidad española del hijo tiene sobre la residencia de los progenitores. En primer lugar, este hecho convierte a los progenitores extranjeros no comunitarios en ascendientes de un ciudadano español (y por ende comunitario). Cabe preguntarse si la modificación operada por la atribución de la nacionalidad española otorga a los progenitores no comunitarios que acompañan al menor los beneficios derivados del régimen comunitario. No cabe duda de que el menor ya español goza de los privilegios de la ciudadanía de la Unión. Sin embargo, sus progenitores no comunitarios quedarían excluidos del régimen de familiar comunitario en la medida en que “no viven a su cargo”. Y esto porque el hecho de que del menor español no dependan sus ascendientes los excluye del ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero que incorpora las Directivas comunitarias en la materia (cuyo ámbito de aplicación, referido a los ascendientes, se limita a aquellos que estén a cargo del ciudadano comunitario).

Por tanto, no queda claro en qué marco normativo habría de incluirse el estatuto, “especial”⁵², de ese residente extracomunitario progenitor de hijo español menor de edad (inversión de la situación de dependencia). En todo caso, la interpretación habrá de realizarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (STJCE de 19.10.2004, asunto Chen) y del Tribunal de Estrasburgo (derecho a la vida en familia consagrado en el art. 8 del CEDH). Según esta jurisprudencia, la situación del progenitor no comunitario que se encarga del cuidado efectivo de un menor de edad nacional de un Estado miembro es especial toda vez que el menor tiene derecho a que dicho progenitor resida con él⁵³, lo que le conferirá un derecho de residencia por tiempo indefinido en otro Estado miembro.

⁵² Véanse los párrafos 1º y 2º del numeral 30.

⁵³ En el sentido indicado por la STJCE en el Asunto Kunquian Catherine Zhu (apartado 41).

V. CONCLUSIONES.

1. El artículo 17.1 c) del Código civil, cuya finalidad fue la de evitar situaciones de apatridia, no puede convertirse en un recurso “ad voluntatem” de los progenitores extranjeros para conseguir la nacionalidad española del hijo nacido en España. Que la legislación de los progenitores no atribuya al hijo otra nacionalidad significa que el nacido en España no puede quedar en situación de apatridia. Esto es lo que la norma procura al incorporar el criterio del *ius soli*.
2. La nacionalidad española *iure soli ex* artículo 17.1 c) del Código civil no debería proceder en los casos en que exista una “nacionalidad putativa” y siempre que la legislación de los progenitores facilite su obtención mediante la inscripción en el registro consular o la opción consular. La evolución y el cambio positivo de las legislaciones de los países analizados en este trabajo demuestra que el interés de política legislativa es facilitar *iure sanguinis* la nacionalidad de los nacidos en el extranjero hijos de sus nacionales: el *favor nationalitatis* junto con la posibilidad de la doble nacionalidad es un dato extraordinariamente positivo para sus nacionales.
3. Varias consecuencias no queridas por el ordenamiento jurídico se derivan del recurso al artículo 17.1 c) del Código civil por quienes sí tienen derecho a otra nacionalidad y no realizan o no quieren realizar la inscripción consular o la opción ante el Cónsul. Por una parte, se defrauda la propia norma de nacionalidad no pensada para estos supuestos. Por otra parte, el nacido puede ser “el niño ancla”, el instrumento para eludir las normas de extranjería relativas a la entrada y residencia en España.
4. Tampoco cabe duda de que se abre una vía “indirecta” de acceso a la ciudadanía europea, sin que los demás Estados miembros puedan cuestionar el modo de adquisición de la nacionalidad ni imponer requisitos adicionales para el reconocimiento de la misma en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el TCE.
5. El recurso al artículo 17.1 c) del Código civil no es justificable cuando se tiene derecho a otra nacionalidad mediante una simple inscripción consular, nacionalidad que además no se pierde si se adquiere otra. También da lugar a situaciones injustas respecto de quienes la adquieren conforme al artículo 22.2 a) del Código civil que habrán de residir, legalmente, al menos un año.
6. Situación de injusticia que, de igual modo, se produce respecto de quienes no pueden utilizar a esta norma por tener atribuida otra nacionalidad que, sin embargo, no pueden hacer efectiva. Es el caso de los refugiados.
7. Parece razonable pensar que los países de *ius soli* —hoy convertidos en países de emigración— irán modificando progresivamente sus legislaciones para combinar, *in favor nationalitatis*, los criterios *ius soli*—*ius sanguinis*. Siendo esto así, el recurso a este precepto y las solicitudes de nacionalidad española por esta vía deberían disminuir.
8. Habrá de prestarse mayor atención a la evolución de las normas de nacionalidad aplicables a los extranjeros progenitores de niños nacidos en España si queremos evitar errores en la atribución de la nacionalidad española por la vía del artículo 17.1 c) del Código civil. La Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la DGRN parece

El artículo 17.1 c) del Código Civil: ¿mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo modo” de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?

confirmar esta preocupación, aunque la lista de países y de resoluciones incorporadas en su Anexo, en apariencia cerrada, obligará a revisar de modo permanente los supuestos en ella incluidos.

ANEXO [←volver](#)



LEY 346 de Ciudadanía y Naturalización [←volver](#)

Argentina

[Enlace a Constitución](#)

Con las modificaciones introducidas por las Leyes 16.801 y 20.835, 24.533 y 24.951.

Artículo 1º- Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

Observación: [Decreto 1601/2004 - Ciudadanía Argentina](#) - Sustitúyese al artículo 2º del Decreto N° 3213/ 84 y su similar N° 231/95, con la finalidad de facilitar el reconocimiento de ciudadanía a personas nacidas en el exterior, hijos de padre o madre argentinos.

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 2º del Decreto N° 3213/84 modificado por su similar N° 231/95, por el siguiente:

“Artículo 2º - Cuando se tratase de hijos menores de dieciocho (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1º, inciso 2), de la Ley N° 346 y sus modificatorias, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o por quienes ejerzan la patria potestad ante el Cónsul argentino que corresponda, quien procederá a la inscripción del menor en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda. También podrán ejercer su derecho de opción por ante el Cónsul argentino que corresponda, los mayores de dieciocho (18) años, previa acreditación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda. En un plazo no mayor de Treinta (30) días de producida la inscripción, el Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas. Asimismo podrá efectuarse la opción en territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de dieciocho (18) años, directamente ante el Registro Nacional de las Personas, oportunidad en la que acreditarán el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda”. [Decreto de 17/11/2004, B.O.19/11/2004]



Constitución Política de 2004 [←volver](#)

Bolivia

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas de la Ley n. ° 2650 de 13 de abril del 2004.

Artículo 36.- Bolivianos de origen.

Son bolivianos de origen:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.



Constituição do 1988 com reformas até 2005 [←volver](#)

Brasil

[Enlace a la Constitución](#)

Art.12 - São brasileiros:

I - natos:

- a) os nascidos na República Federativa do Brasil, ainda que de pais estrangeiros, desde que estes não estejam a serviço de seu país;
- b) os nascidos no estrangeiro, de pai brasileiro ou mãe brasileira, desde que qualquer deles esteja a serviço da República Federativa do Brasil;
- c) os nascidos no estrangeiro, de pai brasileiro ou mãe brasileira, desde que venham a residir na República Federativa do Brasil e optem, em qualquer tempo, pela nacionalidade brasileira * (Redação dada pela Emenda Constitucional de Revisão nº 3, de 1994 - D.O.U. 09.06.94).



Constitución Política de 1991 [←volver](#)

Colombia

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas del Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005.

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.



Constitución Política de 1949 [←volver](#)

Costa Rica

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas de la Ley N° 8365 del 15 de julio del 2003.

Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:

1. El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
2. El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
3. El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
4. El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.



Constitución Política de 1976 [←volver](#)

Cuba

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por la Ley de Reforma Constitucional de 2002.

Artículo 28.- La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 29.- Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país.
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- d) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- e) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.



Constitución Política de 1980  [←volver](#)

Chile

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por la Ley 20.050 de 2005.

Artículo 10. Son chilenos:

1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
2. ELIMINADO.
3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1, 4 ó 5.
4. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.
5. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.



Constitución Política 1998  [←volver](#)

Ecuador

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por Decreto Legislativo No. 000.RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998.

Artículo 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

Artículo 7.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador.
2. Los nacidos en el extranjero:
3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.

El artículo 17.1 c) del Código Civil: ¿mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo modo” de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?

4. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.
5. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.



Constitución Política de 1983 [←volver](#)

El Salvador

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por DL N° 56, del 6 de julio de 2000.

Artículo 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del El Salvador;
2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
3. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.



Constitución Política de 1985 [←volver](#)

Guatemala

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.

Artículo 144. Nacionalidad de origen.

Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.



Constitución Política de 1982 [←volver](#)

Honduras

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por el Decreto núm. 36, de 4 de Mayo de 2005.

Artículo 23. Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento (Numeral interpretado por Decreto 13/2001).
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y,
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.



Constitución Política de 1917 [←volver](#)

México

[Enlace a la Constitución](#)

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.



Constitución Política de 1987  [←volver](#)

Nicaragua

[Enlace a la Constitución](#)

Artículo 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Artículo 16.- Son nacionales:

1. Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
2. Los hijos de padre o madre nicaragüense.
3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
4. Los infantes de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.



Constitución Política de 1972  [←volver](#)

Panamá

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por Acto Constitucional de 1983 y Actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.

Artículo 8.- La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Artículo 9.- Son panameños por nacimientos:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.



Constitución Política de 1992  [←volver](#)

Paraguay

[Enlace a la Constitución](#)

Artículo 146. De la Nacionalidad natural.

Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República;

2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3, se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.



Constitución Política de 1993 [←volver](#)

Perú

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas de 1995, 2000, 2002, 2004 y 2005.

Artículo 52.

1. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
2. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.



Constitución Política de 2002 [←volver](#)

República Dominicana

[Enlace a la Constitución](#)

Artículo 11.- Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.



Constitución Política 1967 [←volver](#)

Uruguay

[Enlace a la Constitución](#)

Con las reformas introducidas por Ley de 31 de Octubre de 2004.

Artículo 73.- Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

Artículo 74.- Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.



Constitución Política de 1999  [←volver](#)

Venezuela

[Enlace a la Constitución](#)

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Observación: Desarrollada por Ley de Nacionalidad y Ciudadanía (Gaceta Oficial núm. 37.971 del 01-06-04). [Enlace a la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía](#)

Declaración de voluntad. Artículo 10. La declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana formulada por los hijos o hijas nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos por nacimiento o por naturalización, se hará conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y se inscribirá en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República.